

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 111  
13 junio 2025  
Original: español

**INFORME No. 106/25**  
**PETICIÓN 2034-13**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

REINALDO CHAVARRO MAHECHA Y FAMILIARES  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de junio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 106/25. Petición 2034-13. Inadmisibilidad.  
Reinaldo Chavarro Mahecha y familiares. Colombia. 13 de junio de 2025.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	José Alberto Leguizamo Velásquez
<b>Presuntas víctimas:</b>	Reinaldo Chavarro Mahecha y familiares <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia <sup>2</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (protección de la familia), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	13 de diciembre de 2013
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	3 de abril de 2017
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	28 de noviembre de 2018
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	2 de julio de 2019
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	9 de noviembre de 2021
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo</b>	25 de septiembre de 2024

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	No aplica
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	No, en los términos de la Sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	No aplica

<sup>1</sup> Se enlistan en la petición a las siguientes presuntas víctimas, todas ellas familiares del Sr. Reinaldo Chavarro Mahecha: 1. Reinaldo Chavarro (padre); 2. Lilia Mahecha González (madre); 3. Iván Chavarro Mahecha (hermano); 4. Tatiana Chavarro Mahecha (hermana); y 5. Disney Chavarro Mahecha (hermana).

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicaciones de 5 de febrero de 2020, 2 de febrero de 2024 y 13 de marzo de 2025, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición.

## V. POSICIÓN DE LAS PARTES

### La parte peticionaria

1. El peticionario denuncia la falta de indemnización por la muerte de Reinaldo Chavarro Mahecha (en adelante, “Sr. Chavarro”) a manos de paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada. Sostiene que, si bien se desarrollaron procesos judiciales internos en el marco de la Ley de Justicia y Paz, tales actuaciones no han constituido un medio adecuado ni efectivo para reparar económicamente a sus familiares.

2. El peticionario narra que el 27 de marzo de 2001 el Sr. Chavarro fue asesinado en el área urbana del municipio de Puerto López-Meta, presuntamente por miembros del grupo armado ilegal Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV). Según lo establecido en la petición, el crimen fue ejecutado en el contexto del conflicto armado, en una región donde dicho grupo paramilitar mantenía control territorial y ejercía *de facto* funciones que le correspondían al Estado.

3. Ulteriormente, el 6 de diciembre de 2013 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá emitió una sentencia de primera instancia que incluyó este hecho como parte del patrón sistemático de violencia de dicho grupo armado. El 17 de junio de 2015 la referida resolución fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4. No obstante lo anterior, la parte peticionaria argumenta que el acceso a la verdad y a la justicia fue limitado, y que no se garantizó una reparación adecuada a los familiares del Sr. Chavarro. Refiere que aunque los padres del Sr. Chavarro fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) mediante resolución del 13 de marzo de 2013 y se ordenó una indemnización administrativa en diciembre de 2016, esta nunca fue efectivamente percibida por sus padres, debido a obstáculos administrativos que derivaron en la devolución de los recursos al Tesoro Nacional. Según la petición, este hecho constituye una violación autónoma al derecho a la reparación efectiva.

5. En suma, el peticionario sostiene que si bien los responsables del crimen fueron posteriormente incluidos en procesos judiciales ante la jurisdicción de Justicia y Paz, el tratamiento de los hechos fue insuficiente para garantizar justicia y reparación integral. Argumenta que los familiares de la víctima fueron revictimizados al no haber recibido información clara ni oportuna sobre el desarrollo del proceso, y que los autores del crimen se beneficiaron con reducciones punitivas a pesar de la gravedad de los hechos. Por ello, reclama una reparación económica por concepto de daños en favor de los familiares del Sr. Chavarro, la cual estima en un monto total de \$653.328.500 pesos colombianos (aproximadamente USD\$. 167.000).

### El Estado colombiano

6. El Estado solicita que la petición sea declarada inadmisibles con base en tres argumentos: (i) aplicación de la fórmula de la cuarta instancia; (ii) falta de agotamiento de recursos internos; y (iii) el carácter manifiestamente infundado de los alegatos expuestos por el peticionario.

7. Con relación al primer argumento, Colombia sostiene que los hechos relacionados con el homicidio del Sr. Chavarro fueron debidamente judicializados en el ámbito interno mediante un proceso seguido en el marco de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz). En dicho proceso, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra varios excomandantes de las ACMV, quienes reconocieron su participación en numerosos delitos, entre ellos, el homicidio del Sr. Chavarro. Posteriormente, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia condenatoria el 6 de diciembre de 2013, la cual fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 17 de junio de 2015. En ese sentido, el Estado argumenta que el objeto de la petición consiste en una revaloración del material probatorio y de las decisiones judiciales adoptadas conforme al marco legal interno, lo cual implicaría que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, lo cual es contrario al principio de subsidiariedad que rige al Sistema Interamericano.

8. En cuanto al segundo punto, afirma que los familiares del Sr. Chavarro no interpusieron una acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso que estima idóneo y efectivo para obtener una indemnización integral por los perjuicios ocasionados. Añade que este recurso ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional como compatible con los estándares internacionales de reparación.

9. En particular, enfatiza que aunque la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconoció en favor de los padres del Sr. Chavarro una indemnización administrativa mediante resolución de 27 de diciembre de 2016, dicha suma nunca fue cobrada por los beneficiarios, y con base en ello, los recursos fueron reintegrados al Tesoro Nacional, conforme a la normativa interna. A consideración del Estado, este hecho demuestra que no hubo una diligencia razonable por parte de los familiares para materializar la reparación económica reconocida por las autoridades estatales, por lo que no puede alegarse una vulneración del derecho a la reparación cuando la omisión de cobrar la suma fue atribuible a los propios beneficiarios.

10. Por último, aduce que los alegatos de la parte peticionaria son manifiestamente infundados, en la medida en que no constituyen *prima facie* violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, toda vez que el crimen fue investigado y juzgado, los responsables condenados, y se dictaron medidas de reparación, incluyendo la inscripción de las víctimas en el RUV.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. A efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados para proceder a su examen individualizado<sup>5</sup>. De esta manera, la Comisión observa que el reclamo principal del peticionario es la falta de indemnización provista por el Estado a raíz del asesinato del Sr. Chavarro, la cual debería de considerar una reparación por daño emergente, lucro cesante y daño moral. En efecto, enfatiza en su petición inicial que “[...] *el Estado de Colombia no ha indemnizado en forma justa a las víctimas por los daños morales y económicos causados, omitiendo cumplir sus obligaciones internacionales sobre derechos humanos*”.

12. A este respecto, el recurso dispuesto por la legislación interna para atender el reclamo indemnizatorio por violaciones de derechos humanos en Colombia es la demanda de reparación directa contra el Estado, es decir, la vía contencioso-administrativa<sup>6</sup>; sin embargo, si la parte peticionaria decide acudir al recurso administrativo de reparación, debe agotar dicho trámite, así como los recursos judiciales ordinarios de los que sea posible el trámite administrativo a fin de obtener una ‘indemnización justa’.

13. La Comisión toma nota que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió una resolución reconociendo el derecho a una indemnización por vía administrativa en favor de los padres del Sr. Chavarro; no obstante, dicha suma no fue efectivamente cobrada por los beneficiarios. Asimismo, se advierte que las sumas posteriormente reclamadas por el peticionario por concepto de daño moral, lucro cesante y otros perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales no fueron objeto de reclamación a través de los mecanismos judiciales previstos en el ordenamiento interno, concretamente la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

---

<sup>5</sup> De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19, Petición 833-11, Admisibilidad, Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru, Brasil, 7 de junio de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcántara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss.; Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 12.

<sup>6</sup> De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 22/24, Petición 2030-13, Inadmisibilidad, Lucero Sarria Reyes y Alón Esthewar Sarria Reyes, Colombia, 30 de abril de 2024, párr. 15; Informe No. 241/22, Petición 2377-12, Inadmisibilidad, Familia Zuluaga Obando, Colombia, 26 de septiembre de 2022, párr. 18; Informe No. 236/22, Petición 1828-12, Inadmisibilidad, Familiares de Julio César Cardona Lozano, Colombia, 17 de septiembre de 2022, párr. 12; e Informe No. 328/22, Petición 657-08, Inadmisibilidad, Familiares de Julio Roldán Burbano Lasso, Colombia, 29 de noviembre de 2022, párr. 10.

14. En tal sentido, la Comisión concluye que los familiares del Sr. Chavarro no agotaron la acción de reparación directa ni el peticionario ha explicado razones fundadas para justificar su omisión. En consecuencia, la Comisión considera que no se ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, respecto de las alegadas violaciones al derecho a la reparación integral.

15. Adicionalmente, la Comisión apunta que los hechos relacionados con el homicidio del Sr. Chavarro fueron objeto de un análisis y resolución judicial ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz. En efecto, mediante sentencia de 6 de diciembre de 2013 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá condenó a los excomandantes de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada por múltiples crímenes, incluyendo el homicidio del Sr. Chavarro, fallo que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia el 17 de junio de 2015.

16. Finalmente, la Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas; y exige un nivel de compromiso y ética de los peticionarios frente a los órganos del Sistema Interamericano, y sobre todo frente a las propias víctimas, que son en definitiva el objetivo y la razón del propio derecho internacional de los derechos humanos<sup>7</sup>.

## **VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de junio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

---

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 193/22, Petición 1153-12, Inadmisibilidad, Luis Alejandro Cárdenas Tafur y Familia, Colombia, 3 de agosto de 2022, párr. 15; e Informe No. 22/24, Petición 2030-13, Inadmisibilidad, Lucero Sarria Reyes y Alón Esthewar Sarria Reyes, Colombia, 30 de abril de 2024, párr. 18.